

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(*Gaceta del 16 de Agosto de 1886.*)

Seccion segunda.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

SEÑORA: Si es cierto que la garantía absoluta de la propiedad es uno de los fundamentos de la riqueza pública, no lo es menos que cuanto tienda á facilitar el cumplimiento de las leyes que amparan la propiedad industrial será un nuevo estímulo para los que dedican sus estudios y sus afanes á tan importante ramo de la riqueza pública.

El creciente desarrollo de los adelantos

modernos y el número progresivo de Convenios internacionales que tienden á amparar recíprocamente el derecho de propiedad de los inventores obligan á los Gobiernos á velar por el mejor y más exacto cumplimiento de las leyes especiales sobre la materia, á subsanar las omisiones que la práctica ha hecho notar en ellas y á establecer modificaciones que sin alterar su espíritu permitan cumplirlas é interpretarlas con perfecta equidad y más seguro acierto.

La ley de 30 de Julio de 1878 para la concesion de patentes de invencion sancionó sin duda alguna el derecho sobre la propiedad industrial, regida hasta entonces por disposiciones gubernativas insuficientes; pero esa misma ley ha encontrado en su aplicacion dificultades de forma é interpretacion que produciendo una série de decretos y Reales órdenes aclaratorias han dado pretextos á ciertos abusos de tramitacion que conviene al prestigio del Ministerio de Fomento hacer cesar en el acto y para siempre.

Los inconvenientes de una lenta tramitacion, la falta de una debida y ordenada publicidad en cuantas operaciones se refieren al registro de las patentes de invencion y marcas de fábrica en sus tres períodos de peticion, concesion y caducidad, y la existencia de

agentes intermediarios que explotando la buena fé ó la apatía de los inventores fatigan y desacreditan con sus enojosas gestiones á la Administracion, son males que necesitan inmediato remedio; y el Ministro que suscribe faltaría á un deber de conciencia si, conociendo estos males, no se apresurara á ponerlos el conveniente correctivo.

Cierto es que el último de estos abusos ha traspasado todas las fronteras, y la Conferencia internacional para la proteccion de la propiedad industrial que acaba de celebrarse en Roma ha patentizado con datos estadísticos que solo en el registro internacional de marcas de fábrica los agentes aumentan en una proporcion desmedida los derechos exigidos por los Gobiernos. En Suiza los duplican; en Servia, Suecia, los Países Bajos, Noruega é Italia, los triplican; en Alemania y la Gran Bretaña, los cuadruplican; en España, Estados Unidos, Brasil y Portugal, cubren ocho veces la tarifa oficial; en Bélgica la hacen subir al décuplo, y en Francia cobran los agentes 120 francos por un registro de marca de fábrica, cuando el Gobierno solo exige 9.

Si no son de fácil remedio estos incalificables abusos por medio de un Real decreto puesto que tienen origen, en parte, en Convenios internacionales, que no pueden derogarse ni alterarse sin mútuo acuerdo de las partes contratantes, en lo que solo toca á nuestro país deber es del Ministro que suscribe quitar el menor pretexto que disculpe la existencia de tales agentes, poniendo los medios para lograr que las dependencias del Estado no necesiten ser estimuladas en el cumplimiento de su deber por personas ajenas á la Administracion pública.

Los artículos 20 y 21 de la citada ley dejan un vacío que puede prestarse á abusos, puesto que en ninguno de ellos se marca plazo para decretar las solicitudes de patentes de invencion, ni se especifica la tramitacion que dentro del Ministerio ha de seguirse.

Si á los plazos marcados oportunamente por la ley, y que en algun caso concreto pueden resultar excesivos, se agrega la facultad de demorar, con más ó menos causa justificada, el despacho de los expedientes, no determinando para él límite ni medida, resultará

desgraciadamente que haya solicitudes de patentes de invencion que tardan 10, 12 y algunas veces más meses en ser despachadas, con grave perjuicio de los interesados que ven defraudadas sus esperanzas más legítimas, con lamentable desprestigio al propio tiempo de nuestros Centros directivos.

En el art. 29 de la ley de Patentes se previene que verificado el pago de derechos en el Conservatorio de Artes, el Director del mismo lo pondrá en conocimiento del Ministro de Fomento, y que éste expedirá inmediatamente la patente de invencion, remitiéndola á aquel Centro.

El adverbio *inmediatamente* excluye toda dilacion; pero es tan vago, que ni puede cumplirse con exactitud en su más genuina interpretacion, ni impide que más perentorias ocupaciones dilaten indefinidamente su cumplimiento.

Nótanse tambien dos omisiones en la ley de gran trascendencia: la primera, no disponer que se publiquen en los periódicos oficiales las patentes de invencion solicitadas y sí únicamente las concedidas. De publicarse tambien aquellas, como se verifica en la petition de concesion de marcas de fábrica, podrían reclamar contra las mismas cuantos con razon ó sin ella se creyeran perjudicados; conocerían los inventores el estado de tramitacion de sus expedientes y se evitarían litigios tardíos y reclamaciones contra concesion de patentes, que quizá no llegarían á ser privilegiadas siendo anteriormente conocidas. Es la segunda, la falta de una disposicion preceptuando la insercion en los periódicos oficiales, con la antelacion de un mes, de una relacion detallada de los pagos de anualidades próximas á vencer en el ejercicio del derecho de patentes de invencion. Con este solo aviso sería con seguridad más escaso el número de patentes caducadas por falta de pago.

Algo ineficaz resulta la ley en cuantas disposiciones se refieren á la publicidad de los expedientes en sus tres períodos de petition, concesion y caducidad, pues ni cumplen las dependencias á quienes esto compete con la precisa remision trimestral (plazo algo excesivo) á la *Gaceta de Madrid*, de las patentes concedidas ó caducadas, ni este periódico ofi-

cial suele insertarlas á su debido tiempo por sobra de materiales más perentorios unas veces, y por descuido disculpable otras, debido al mismo excesivo número de disposiciones con que todas las oficinas del Estado, Tribunales, Ayuntamientos, etc., acuden á aquella publicacion.

Medio hay tambien de remediar fácilmente este último mal, el que será objeto de una simultánea disposicion.

Por estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Ildefonso 2 de Agosto de 1886.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.—*Eugenio Montero Rios.*

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Terminados los plazos que señala el art. 19 de la ley de Patentes de 30 de Julio de 1878 para que se subsanen por los interesados, ó sus representantes, los defectos que puedan existir en la documentacion que ha de acompañar á las solicitudes de patentes de invencion, ó en el acto que esten subsanados, si esto sucede antes de cumplir el tiempo máximo concedido al Director del Conservatorio de Artes y Oficios, remitirá la solicitud acompañada de informe al Ministro de Fomento, en el improrrogable término de ocho dias. Los expedientes que no tengan defectos en su documentacion deberán asimismo ser remitidos al Ministro en el mismo plazo de ocho dias, desde su presentacion en la Secretaría del Conservatorio, ó desde la llegada del expediente á dicha oficina, si la solicitud se ha remitido de provincias por los Gobernadores civiles, con arreglo al art. 17 de la citada ley.

Art. 2.º El Ministro resolverá favorable ó negativamente la solicitud en el plazo de 15 dias, y á fin de evitar las demoras que por las graves y continuas ocupaciones de su cargo pudieran ocurrir en la resolucion de esta clase de expedientes, que por sí mismos tienen carácter urgente, queda autorizado el Direc-

tor de Agricultura, Industria y Comercio por el presente decreto para que comunique de oficio, en nombre del Ministro, al Director del Conservatorio la resolucion recaída sobre la solicitud.

Art. 3.º Verificado en el Conservatorio de Artes el pago del importe del papel sellado en que debe extenderse la patente, dentro del mes concedido al interesado desde la publicacion en el *Boletin oficial de la propiedad intelectual é industrial* del Ministerio de Fomento, que se crea por Real decreto de esta fecha, el Director del Conservatorio de Artes y Oficios lo comunicará al Ministro en el término de de dos dias.

Art. 4.º En el término de ocho dias el Ministro de Fomento decretará la expedicion de las patentes de invencion solicitadas, mandándolas remitir en el mismo acto al Director del Conservatorio de Artes y Oficios.

Art. 5.º Este remitirá con la misma fecha la patente de invencion concedida por el Ministro al interesado, si estuviera domiciliado en Madrid, ó en el improrrogable término de tres dias al Gobernador de la provincia de donde haya procedido la solicitud.

Art. 6.º El Director del Conservatorio de Artes y Oficios, además de cumplir con lo que previene el art. 26 de la ley de Patentes respecto á la publicacion en el periódico oficial de las concedidas, remitirá por conducto del Secretario de esta oficina cada ocho dias al Director del *Boletin oficial de la propiedad intelectual é industrial* otra relacion de las patentes solicitadas en dicho plazo, y una lista detallada de los pagos de anualidad que vencerán en el mes siguiente al de la publicacion.

Art. 7.º En la relacion de solicitudes de patentes presentadas al Conservatorio de Artes y Oficios que ha de remitirse para su publicacion en el *Boletin oficial*, se especificará la situacion en que se halla el expediente de cada una de ellas, teniendo en cuenta lo improrrogable de los plazos marcados para cada trámite del expediente. Será obligatorio, pues, indicar si la solicitud está á la firma del Ministro, ó dentro del plazo concedido para subsanar defectos de documentacion ó en el término marcado para hacer el pago, ó en cualquiera de los demás períodos de su tramitacion.

Art. 8.º Puesto que segun el art. 10 del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 corresponde al Conservatorio de Artes y Oficios archivar las marcas de fábrica autorizadas y reconocidas de que se libre certificado á los interesados, el pago que éstos han de satisfacer previamente para obtener la certificacion se hará efectivo en el mismo conservatorio de Artes y Oficios y no en el Negociado de Industria del Ministerio de Fomento, que como consecuencia de estas disposiciones queda suprimido con esta fecha.

Art. 9.º La Fábrica Nacional del Sello, que está encargada de la estampacion del timbre en las patentes concedidas, deberá llevar á efecto esta operacion el mismo dia que con el mencionado objeto se presente en aquella oficina el documento.

Art. 10. El Ministro de Fomento dictará las disposiciones necesarias para la inmediata ejecucion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á 2 de Agosto de 1886.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Eugenio Montero Rios*.

(*Gaceta del 6 de Agosto de 1886*).

Ministerio de la Guerra.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

PRIMERA PARTE.

Artículo 1.º Se amplía la escala de reserva del arma de infantería en el número de Jefes y Oficiales que sea necesario para que pueda tener ingreso en ella todo el personal excedente de las plantillas orgánicas de la activa.

Art. 2.º Formarán la escala de reserva:

Primero. Los Jefes y Oficiales que actualmente pertenecen á ella.

Segundo. Los que lo soliciten y cuenten por lo menos seis años de servicios.

Tercero. Los que deseen pertenecer á esta escala, acreditando falta de salud por consecuencia de heridas recibidas en campaña ú otra causa digna de consideracion que les impida prestar servicio activo, á los cuales se les concederá el ingreso con carácter preferente, cualquiera que sea el tiempo que cuenten de servicio.

Es potestativo en el Gobierno el conceder el ingreso en esta escala á los comprendidos en los casos 2.º y 3.º

Cuarto. El Gobierno podrá ordenar que ingresen obligatoriamente en la escala de reserva aquellos Jefes y Oficiales que hayan desmerecido en su aplicacion y celo por el servicio militar, comprobando estos extremos por medio de expediente, en que deberán ser oidos los interesados, y siempre que conserven la aptitud necesaria para el ejercicio del mando en sus respectivos empleos.

En ningun caso ingresarán en la escala de reserva aquellos Jefes y Oficiales que hubieran desmerecido en su conducta y buena reputacion.

Art. 3.º Tendrán opcion á la próroga de edad para el retiro, establecida en el art. 5.º del Real decreto de 14 de Diciembre de 1883, los Jefes y Oficiales que soliciten pasar á la escala de reserva dentro de los plazos siguientes: dos meses para los que residan en la Península é islas adyacentes, cuatro para los que se encuentren en las provincias de Cuba ó Puerto Rico, y seis para los residentes en las posesiones de Asia.

Los que lo soliciten despues de terminados estos plazos no tendrán derecho á las ventajas expresadas.

Art. 4.º Los Jefes y Oficiales pertenecientes á dicha escala, de las clases de Alférez á Teniente Coronel, serán destinados á cubrir los cuadros eventuales de los batallones de reserva y depósito á que se refiere la ley de su organizacion, y los Coroneles al mando de las zonas militares en la forma y proporcion que determine el Gobierno.

Art. 5.º Si despues de cubiertos estos destinos hubiera personal sobrante, quedará afecto á dichas cuadros ó zonas, disfrutando como los demás de la escala de reserva los cuatro quintos de sus sueldos respectivos en actividad.

Art. 6.º A excepcion de los Coroneles Jefes de zona, todos los Jefes y Oficiales de la escala de reserva podrán residir donde prefieran dentro de la Península é islas adyacentes, siempre que no haya inconveniente, á juicio del Gobierno.

Art. 7.º Todos los años en la época que el Gobierno señale se reunirán en la capital de cada zona, los Jefes y Oficiales que residan dentro de la demarcacion de ésta, incorporándose al batallon á que se hallen agregados para asistir á las conferencias y prácticas militares que la Superioridad determine.

Art. 8.º En las épocas de asamblea para instruccion de las tropas de reserva, se incorporarán á los batallones que con tal fin se movilicen los Jefes y Oficiales de sus cuadros, disfrutando durante aquellas el sueldo entero de sus respectivos empleos.

Art. 9.º En tiempo de guerra podrán ser destinados los Jefes y Oficiales de la escala de reserva á todos los puestos donde el Gobierno lo crea conveniente, sin dejar de pertenecer á dicha escala, volviendo á ocupar los destinos de ésta así que terminen el servicio que se les encargue con las recompensas que hayan obtenido.

Art. 10. Los Jefes y Oficiales que ingresen en la escala de reserva continuarán conservando la antigüedad de los grados y empleos con que pasen á ella, y solo tendrán derecho al ascenso por rigurosa antigüedad para cubrir la cuarta parte de las bajas definitivas que ocurran en la clase superior inmediata de dicha escala.

Tambien podrán optar á las demás recompensas á que se hagan acreedores por distinguidos servicios especiales.

Art. 11. A los dos meses de publicada esta ley se considerará definitivamente organizada la escala de reserva para los efectos del ascenso de que trata el artículo anterior.

Art. 12. Las tres cuartas partes de las bajas definitivas que ocurran en cada una de las diversas clases de la escala de reserva se destinarán á la amortizacion de este personal.

Para reemplazar, si fuese necesario, las vacantes que resulten por efecto de dicha amortizacion, se proveerán en primer término con el personal excedente si lo hubiese, de la escala activa, y en segundo con el de la reserva gratuita que ha de crearse.

Conforme se vaya extinguiendo la clase de Coroneles de la escala de reserva, el mando de todas las zonas militares se conferirá á los de igual empleo de la escala activa.

Art. 13. Los Coroneles de la escala de reserva solo podrán ascender por méritos de guerra, debiendo ingresar en tal caso en la de la misma denominacion del Estado Mayor general. Los Coroneles que pasaron á la primera de dichas escalas con el derecho al ascenso que estableció el Real decreto de 14 de Diciembre de 1883, podrán volver á la activa si lo desean, concediéndoseles para solicitarlo el plazo de un mes, á contar desde la fecha de la publicacion de esta ley.

Art. 14. Se establece en el arma de Caballería la escala de reserva, con arreglo á las mismas bases y condiciones prescritas para la de Infantería, á cuyo efecto se dictarán oportunamente las medidas conducentes á la organizacion de dicha escala.

Art. 15. En cuanto no se opongan á las disposiciones de esta ley, quedan en su fuerza y vigor las del Real decreto de 14 de Diciembre de 1883, y demás posteriores dictadas sobre la escala de reserva.

Art. 16. El Gobierno queda autorizado para modificar los plazos á que se refiere el artículo 3.º en vista de lo que la experiencia aconseje.

SEGUNDA PARTE.

Artículo único. El Gobierno determinará la proporcion en que han de figurar los Oficiales de la escala activa y de reserva en los cuadros de los cuerpos de depósito y reserva.

TERCERA PARTE.

Artículo 1.º Una vez extinguido el personal excedente de las escalas activa y de reserva en las armas de Infantería y Caballería, se creará con carácter definitivo para cubrir las vacantes que resultan de éstas una reserva gratuita en las dos armas, cuyo personal de Jefes y Oficiales lo constituirán:

Los retirados y licenciados absolutos que no habiéndolo sido en virtud de proceso ó expediente gubernativo lo soliciten, y cuyas condiciones físicas los hagan útiles para el servicio de las armas, ingresando con los empleos que disfrutaban al separarse del servicio.

La condicion de pertenecer á la reserva no dará en tiempo de paz otro derecho á los Jefes y Oficiales retirados que el de percibir sueldo entero de su clase cuando sean movilizadas para asambleas de instruccion. En campaña disfrutará de todas las ventajas concedidas á los de actividad, pudiendo obtener ascensos por méritos de guerra, y contándose el tiempo servido en aquélla para mejorar sus sueldos de retiro, pero sin salir nunca de su situacion de retirados.

Art. 2.º También podrán ser nombrados Alféreces de la reserva previo el exámen que determinen los reglamentos, y sin sueldo alguno en tiempo de paz los que reúnan las circunstancias siguientes, por el orden de preferencia que se consigna, sin que en ningún caso puedan ingresar en la escala activa del Ejército:

Primero. Los sargentos que desempeñen destinos en la Administracion civil, asi central como local, mientras pertenezcan á la reserva el tiempo que determina el art. 10 de la ley de 10 de Julio de 1885.

Segundo. Los individuos de tropa de las reservas activa y segunda, siempre que hayan servido el tiempo máximo prevenido por la ley de Reemplazos, y acrediten que poseen renta propia bastante para servir con el decoro correspondiente á la clase, ó bien que ejercen cargo ó profesion compatible con la categoria de Oficial.

Tercero. Los que no excediendo de 33 años y estando libres de todo servicio activo en tiempo de paz, reúnan las condiciones físicas que el servicio exige y tengan aptitud legal para ejercer las profesiones de Médico, Farmacéutico, Telegrafista, Ingeniero, Arquitecto, Topógrafo, Ayudante de Obras públicas y todas aquellas que, sin estar mencionadas en esta ley, se consideren de útil aplicacion en el ejercicio de la milicia. Los Oficiales que reúnan estas circunstancias especiales podrán ser destinados en tiempo de guerra á prestar servicios relacionados con su profesion respectiva.

Cuarto. Los que estando en las mismas condiciones, é igualmente libres del servicio activo, en tiempo de paz dispongan de una renta propia que no baje de 3.000 pesetas, ó de un sueldo igual de carácter permanente por servicios al Estado.

Art. 3.º Así los sargentos que desempeñan los destinos á que se refiere el párrafo primero del art. 2.º, como todos los demás funcionarios del orden civil, disfrutará del derecho de volver á desempeñar sus destinos, una vez terminada la guerra ó cuando cese la movilizacion de las reservas.

Art. 4.º Los citados Oficiales serán destinados á prestar servicios exclusivamente en los cuerpos de reserva y depósito, y cuando éstos se movilicen ó se concentren sus tropas para asambleas de instruccion, disfrutará del sueldo entero asignado á los de igual empleo en el Ejército activo, distinguiéndose de éstos exteriormente por su uniforme.

Art. 5.º Una vez movilizados sus cuerpos por cualquier motivo que sea, les servirá de abono el tiempo que presten servicio en esta situacion, para optar á las pensiones de retiro que les corresponda ó mejorar éstas y sus jubilaciones si por otros conceptos las disfrutaren.

Art. 6.º Obtendrán los ascensos que les correspondan en su carrera según el reglamento que se dicte; pero no podrán ascender á mayor empleo que el designado para los segundos Jefes de los citados cuerpos de depósito y reserva.

Art. 7.º En actos del servicio militar tendrán iguales consideraciones, derechos y obligaciones que los Oficiales del Ejército activo, y por todas las faltas y delitos de carácter militar que cometan en el ejercicio de sus cargos serán juzgados con arreglo á los reglamentos y Código del Ejército, sometiéndoseles en un todo á la jurisdiccion de guerra.

Art. 8.º Cuando no estén movilizados ni presten servicios de carácter militar, quedarán sometidos á la jurisdiccion ordinaria por sus faltas y delincuencias de naturaleza comun.

Art. 9.º Sobre las mismas bases consignadas en esta ley podrá el Gobierno, cuando las necesidades del servicio lo exijan, crear las reservas gratuitas en los demás cuerpos é institutos del Ejército.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden y

hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Guerra, *Joaquín Jovellar*.

(*Gaceta del 8 de Agosto de 1886.*)

Seccion cuarta.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Ordenacion de pagos.

Esta Ordenacion ha dispuesto abrir el pago el dia 18 del actual, de las cuentas presentadas y aprobadas, correspondientes al mes de Febrero último, de los contratistas que suministran en los Establecimientos de Beneficencia á cargo de la provincia.

Lo que se anuncia en el «Boletín oficial» de la misma para conocimiento de los interesados.

Valladolid 16 de Agosto de 1886.—El Ordenador de pagos, *Ruperto Díez*.

Seccion quinta.

NÚM. 1535.

Don Castor San José Rodríguez, Juez municipal en funciones de instruccion del Distrito de la Plaza de esta capital.

Por la presente requisitoria, se cita á Cayetano Lopez y Tadón, natural de esta ciudad, soldado que fué del Batallon de Madrid en la Isla de Puerto-Rico, para que en el término de ocho dias, se presente en este Juzgado, á fin de practicar una diligencia en causa que se instruye en el de la ciudad de Ponce, sobre atentado á los agentes de la autoridad.

Asimismo encargo á todas las autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura del referido Cayetano Lopez, cuyas señas se expresan á continuacion y en el caso de ser habido, le pongan en la carcel de este partido á disposicion del Juzgado.

Dado en Valladolid á once de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—Castor San José Rodríguez.—Por mandado de S. S.^a, Mariano de Castro.

Señas del Cayetano Lopez.

Estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regular, barba naciente, de veintitres años, que es hijo de Francisco y de Justa.

NÚM. 1.537.

Don Pedro Vitoria Gimenez, Juez de instruccion interino de Peñafiel y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y emplaza á Silverio Martinez Hernando (á) Pelon, ignorándose las demás circunstancias, que era vecino de Tudela de Duero, pero hoy no se tiene noticia de él, para que en el preciso término de diez dias comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado con objeto de prestar una declaracion en la causa criminal que se sigue por disparo de arma de fuego al guarda particular de Don Pedro Bayon, del monte de Montemayor; apercibido que de no comparecer en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar, contándose aquel desde la insercion en la *Gaceta de Madrid y Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Peñafiel á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis —Pedro Vitoria.— P. M. de S. S.^a, Lino Martin.

NUM. 1536.

Don Esteban Viguera, Juez de instruccion interino de esta ciudad por indisposicion del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juana de la Iglesia, expósita de Zamora, de estado viuda, de treinta y seis años de edad, tendera ambulante, vecina de Cabezón, que se presume andará por los pueblos del partido judicial de Almendralejo, para que en el término de diez dias contados desde la insercion de la presente en el *Boletín oficial y Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que se instruye contra Ricardo Gonzalez, por hurto de diez y ocho pañuelos á Olegaria Mongin, pues así lo he acordado en dicho procedimiento por providencia de este dia.

Dado en Rioseco á cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—Esteban Viguera.—Por mandado de S. S.^a, Cesáreo Artero Gonzalez.

Núm. 1542.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Agosto de 1886.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
	TOTAL DE VIVOS.						TOTAL DE MUERTOS.							
1	2	2	4	1	1	2	6	»	»	»	»	»	»	6
2	1	1	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	3
3	2	»	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	3
4	5	»	5	»	1	1	6	»	»	»	»	»	»	6
5	2	»	2	1	1	2	4	»	»	»	»	»	»	4
6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
8	»	2	2	2	»	2	4	»	»	»	»	»	»	4
9	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
10	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	17	9	26	6	3	9	35	»	»	»	»	»	»	35

Valladolid 11 de Agosto de 1886.—El Juez municipal, Manuel Villazán Pulgar.

Sección sexta.

AVISO.

El día 11 del presente se extravió del monte de San Lorenzo, jurisdicción de Torrelabaton, una yegua careta, de cinco años de edad, roja pimentada, bociblanca, de siete cuartas tres dedos de alzada, crin cortada y cola larga, con un macho quinceno, mohino á castaño, alzada la cuerda, con la crin también cortada; ambos de la propiedad de D. Miguel Pinacho, residente en el expresado monte.

Se suplica á las personas que sepan su paradero, se sirvan comunicárselo á dicho señor, ó en esta capital á D. Gregorio Pinacho, Plaza Mayor, 48 y 49.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Agosto de 1886, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMRAS.				
	Solteros	Casados	Viudos.	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas.	TOTAL	
	TOTAL DE MUERTOS.								
1	1	»	1	2	1	1	1	3	5
2	1	»	»	1	1	»	»	1	2
3	2	»	»	2	2	»	»	2	4
4	»	»	1	1	3	»	»	3	4
5	»	»	»	»	3	»	»	3	3
6	1	»	»	1	4	»	»	4	5
7	2	1	»	3	3	2	»	5	8
8	1	»	»	1	1	1	2	4	5
9	3	»	»	3	1	»	»	1	4
10	»	»	»	»	3	1	»	4	4
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	11	1	2	14	22	5	3	30	44

Valladolid 11 de Agosto de 1886.—El Juez municipal, Manuel Villazán Pulgar.

La subdirección de

LA UNIÓN

Y EL

FÉNIX ESPAÑOL,

á cargo de los señores **Hijos de Touchard**, que se hallaba en la calle de Panaderos, número 4, se ha trasladado á la calle del Duque de la Victoria, núm. 39. 4-a

A LOS AYUNTAMIENTOS.

Los que tienen la honra de representar los Sres. D. José María Herrero y Compañía, pueden disponer de los intereses de sus inscripciones del trimestre vencido en 1.º de Julio, cobrados por aquellos en 5 del actual.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL